

Solicitud de Acceso a la Información
Nº Expediente: EXP_AC2000000617607

Asunto: Solicito acceso a los datos relativos a importaciones, controles o incautaciones de madera o productos derivados de la madera procedentes de Rusia en España.

Estimado Sr. Sagredo:

Con fecha 1 de abril de 2026 tuvo entrada en la Unidad de Información de la Transparencia del Ministerio de Hacienda su solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), solicitud que quedó registrada con el número de expediente EXP_AC2000000617607.

Con fecha 7 de abril de 2026 la citada solicitud se recibió en la Unidad gestora del derecho de acceso a la información pública de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes para su resolución, según lo previsto en el artículo 20.1 de la LTAIBG.

En su instancia, usted solicitaba la siguiente información:

«Para el periodo 2019 – 2025 (o último año disponible), solicito que se facilite la siguiente información:

1. Importaciones de madera de origen ruso. Volumen de importaciones de madera o productos derivados de la madera procedentes de Rusia, desglosado por: Año Tipo de producto o categoría (por ejemplo: madera en bruto, madera aserrada, contrachapado, pellets, etc., según la clasificación utilizada por la administración). País de origen declarado. Valor económico de las importaciones, desglosado por: Año Tipo de producto.

2. Controles, inspecciones o incautaciones. Número de controles o inspecciones realizados sobre madera o productos derivados de la madera de origen ruso, desglosado por: Año Tipo de producto. Número de incautaciones o inmovilizaciones de mercancía, desglosado por: Año Tipo de producto. Motivo de la incautación (por ejemplo: incumplimiento de sanciones, origen no declarado, documentación irregular, etc.), en caso de existir registro. Volumen o valor estimado de la mercancía incautada, desglosado por: Año Tipo de producto.

Documento firmado electrónicamente (Ley 40/2015) por **IGNACIO FRAISERO ARANGUREN**, el Director del Servicio de Planificación y Relaciones Institucionales, 10 de junio de 2026. Autenticidad verificable mediante Código Seguro Verificación en <https://sede.agenciatributaria.gob.es>



3. *Procedencia y rutas comerciales. En caso de existir registro, solicito además: País de procedencia declarado en las importaciones, cuando sea distinto de Rusia (por ejemplo, triangulación a través de terceros países). Número de importaciones detectadas con origen ruso indirecto, desglosado por año y país intermediario. Solicito que la información se proporcione en formato abierto y reutilizable (CSV, XLSX o similar), manteniendo el mayor nivel de desagregación disponible. En caso de que los datos estén distribuidos entre distintos organismos (por ejemplo, Agencia Tributaria/Aduanas, Ministerio de Industria, Comercio y Turismo u otros), agradecería que se facilite la información disponible o se indique el organismo competente».*

Una vez estudiada su solicitud se comunica lo siguiente.

Respecto a los apartados primero y tercero de su solicitud, se trata de información de carácter público y de libre acceso, que puede ser obtenida a través de los siguientes enlaces:

Los ficheros completos pueden ser descargados en la Sede electrónica de la Agencia Tributaria:

[Agencia Tributaria: Estadísticas de Comercio Exterior¹](#)

Para consultas interactivas, puede acceder a las siguientes páginas web del ICEX, Secretaría de Estado de Comercio y de la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de España:

<https://datacomex.comercio.es/>

<https://www.icex.es/icex/es/navegacion-principal/todos-nuestros-servicios/informacion-de-mercados/estadisticas/sus-estadisticas-a-medida/estadisticas-espanolas-estacom/index.html>

<https://www.camara.es/comercio-exterior/base-de-datos-de-importaciones-y-exportaciones-en-espana>

En relación con el apartado segundo de su solicitud, la LTAIBG, en su artículo 14.1 e) limita la información afectada a la prevención, investigación y sanción de ilícitos penales, administrativos o disciplinarios y en su artículo 14.1 g) señala como límite al derecho de acceso las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.

¹ <https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/estadisticas/estadisticas-comercio-exterior.html>



La aplicación de los citados límites al derecho de acceso se basa en que la difusión de la información solicitada puede perjudicar la eficacia de las actuaciones administrativas de control aduanero.

Desde la Agencia Tributaria se realiza un seguimiento de la evolución de las importaciones de madera con el objeto de detectar posibles desvíos con los que eludir las sanciones previstas, así como otras medidas de política comercial como, por ejemplo, el antidumping impuesto a las importaciones de madera contrachapada de abedul. Para la realización de dicho seguimiento se cuenta con diversas herramientas y con la cooperación de la Comisión, de otros Estados Miembros, de autoridades nacionales competentes y de los sectores económicos afectados.

Fruto de esta actividad se han detectado operaciones de elusión falsificando el origen de la mercancía a través de terceros países, información que incurriría en los supuestos que los apartados e) y g) del artículo 14.1 de LTAIBG señalan como limitativos a la actividad de transparencia.

Así, resulta razonable concluir que la difusión de dicha información puede menoscabar el objetivo perseguido con dichas actuaciones. La comunicación de información sobre el resultado de los controles también puede disminuir la eficacia de los mismos.

El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en su Criterio Interpretativo CI/02/2015, de 24 de junio, en el que, en relación con la aplicación de los límites al derecho de acceso a la información pública contemplados en el artículo 14 LTAIBG, señala que: «(a) los límites no operan ni automáticamente a favor de la denegación, ni absolutamente en relación con los contenidos; (b) su aplicación no será, en ningún caso, automática, debiéndose analizar, por el contrario, si la estimación de la petición de información supone un perjuicio concreto, definido y evaluable (test del daño), no pudiendo afectar o ser relevante para un determinado ámbito material; y, finalmente (c) su aplicación ha de ser justificada y proporcional, atendiendo a la circunstancia del caso concreto y siempre que no exista un interés que justifique la publicidad o el acceso (test del interés público)» (Resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno número 467/2022, procedimiento R/0424/2022).

En este sentido, en cuanto al «test del daño», la limitación del acceso a la información al amparo del artículo 14.1.g) se justifica en que la difusión de información solicitada perjudicaría la función de control aduanero.

Asimismo, las mismas razones que determinan un perjuicio para la función de control aduanero suponen la concurrencia de la causa de limitación del derecho al acceso del artículo 14.1.e), pues el menoscabo de la función de control determina, en el ámbito del



Agencia Tributaria

Unidad Gestora del Derecho de Acceso
Servicio de Planificación y Relaciones Institucionales

comercio exterior, el perjuicio de la capacidad para prevenir, investigar o sancionar ilícitos penales o administrativos.

En cuanto al «test del interés público», no consta que exista un interés superior que haga prevalecer el derecho del interesado frente a la gravedad de los perjuicios descritos previamente.

Por todo lo anterior, se DENIEGA el acceso a la información solicitada en el apartado segundo con base a los apartados e) y g) del artículo 14.1 de la LTAIBG.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes, o bien directamente recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa), en el plazo de dos meses; en ambos casos el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

En Madrid, firmado por CSV

La Directora General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria

P.D. (Resolución de 27 de enero de 2015)

El Director del Servicio de Planificación y Relaciones Institucionales

C/ San Enrique, 26
28020 – MADRID